

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES, CONOCIDA COMO “LEY ROCKY”.

La Diputada Federal **Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel** del Grupo Parlamentario del PRI, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; así como los artículos 176 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento de la Comisión Permanente, somete a la consideración de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto expedir la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, reglamentaria de los artículos 4o. y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su propósito es establecer bases mínimas y homogéneas para prevenir, atender y sancionar administrativamente el maltrato animal; distribuir con claridad las competencias de los tres órdenes de gobierno; asegurar una respuesta urgente ante el riesgo; y articular la denuncia, el rescate, la atención veterinaria, la investigación, la reparación y las medidas de no repetición.

La denominación pública “Ley Rocky” recuerda a un perro que murió en Saltillo, Coahuila, después de un hecho de extrema violencia difundido en redes sociales. El nombre no pretende reducir la iniciativa a un solo caso ni sustituye su denominación jurídica. Representa a Rocky y, por conducto de su memoria, a todos los animales que han sufrido abandono, lesiones, envenenamiento, violencia sexual, quemas, golpes, hacinamiento, explotación, arrastre con vehículos, atropellamiento intencional o una muerte evitable por omisiones graves de cuidado.

México necesita que la protección de los animales deje de depender del lugar en el que ocurre el daño, de la disponibilidad circunstancial de una patrulla, de la existencia de personal veterinario en un municipio o de la presión pública que alcance un caso en redes sociales. La respuesta del Estado debe ser ordinaria, previsible y profesional; no excepcional. Debe activarse por el riesgo y la evidencia disponible, no por la notoriedad de la víctima.

La iniciativa parte de una idea sencilla: todo animal bajo custodia humana genera un deber jurídico de cuidado, y toda autoridad que conoce de un riesgo grave debe actuar o canalizar el asunto sin trasladar a la persona denunciante la carga de descubrir qué oficina es competente. A partir de esa premisa, la Ley General establece una plataforma nacional de mínimos protectores, permite que las entidades federativas conserven o eleven sus estándares y organiza la concurrencia sin centralizar indebidamente la gestión cotidiana.

La finalidad no es penalizar la pobreza, los accidentes inevitables, la medicina veterinaria legítima, las medidas sanitarias técnicamente justificadas ni las actividades reguladas que cumplen con estándares verificables. La finalidad es prevenir el sufrimiento evitable, identificar con precisión las conductas prohibidas, intervenir de forma oportuna y sancionar de manera proporcional a quien incumpla un deber de cuidado o ejecute actos de maltrato o crueldad.

En julio de 2026 se difundieron públicamente imágenes de Rocky, un perro de edad avanzada en Saltillo, sujeto a un vehículo en movimiento y posteriormente lesionado por ese mismo vehículo. Rocky fue rescatado, recibió atención veterinaria y, de acuerdo con la información pública disponible, falleció el 22 de julio como consecuencia de las lesiones. Las autoridades estatales informaron la detención de una persona y el inicio del proceso judicial correspondiente.

La referencia a esos hechos se formula exclusivamente para explicar el problema público que motiva esta iniciativa. No constituye una declaración de culpabilidad, no sustituye la prueba que deba desahogarse ante la autoridad competente y no prejuzga la responsabilidad de persona alguna. La presunción de inocencia, el debido proceso y la independencia judicial deben observarse en todo momento.

El caso mostró, al mismo tiempo, el valor y los límites de la evidencia ciudadana. Un video puede documentar una conducta, permitir la identificación de un vehículo, ubicar temporalmente los hechos y activar la denuncia.

Sin protocolos uniformes, sin resguardo del archivo original, sin cadena de custodia, sin valoración veterinaria oportuna y sin coordinación entre policía, autoridad administrativa y fiscalía, esa evidencia puede perder fuerza o llegar tarde. La Ley General convierte esa reacción improvisada en una ruta institucional definida.

Por ello, el proyecto considera infracción muy grave sujetar, atar, amarrar, remolcar o arrastrar a un animal desde o detrás de un vehículo en movimiento, así como utilizar deliberadamente un vehículo para golpearlo, prensarlo o atropellarlo, salvo las maniobras estrictamente necesarias para evitar un riesgo mayor.

La norma no se limita a prohibir: ordena valorar el nivel de urgencia, practicar rescate y atención veterinaria, preservar registros audiovisuales y datos del vehículo, asegurar al animal cuando proceda, dictar medidas de protección y dar vista inmediata al Ministerio Público si existen hechos probablemente delictivos.

La historia reciente del país contiene otros casos que, con circunstancias distintas, exhiben fallas recurrentes: intervención tardía, dispersión de competencias, dificultad para acreditar el daño, ausencia de capacidades forenses, destinos inciertos para los animales asegurados y sanciones que no siempre guardan relación con la gravedad del hecho.

En Querétaro, la muerte por envenenamiento de Athos y Tango, perros especializados en búsqueda y rescate, mostró la necesidad de valorar el daño causado a cada animal, el método empleado, la finalidad de servicio, los gastos de atención, el vínculo con las personas responsables y las consecuencias colectivas de perder animales entrenados para salvar vidas. El litigio derivado del caso también permitió profundizar en la diferencia entre maltrato y crueldad, así como en la necesidad de individualizar las sanciones sin duplicar indebidamente el reproche.

En Tecámac, Estado de México, el caso de Scooby, arrojado a un recipiente con aceite hirviendo, evidenció que la respuesta debe incluir rescate inmediato, documentación del lugar, necropsia cuando proceda, protección de testigos y colaboración entre autoridades. La difusión pública hizo visible la extrema violencia, pero ningún animal debería depender de que una cámara registre el hecho para obtener tutela.

El caso de Ely, elefanta bajo cuidado humano en la Ciudad de México, hizo patente otra dimensión: el bienestar animal también puede afectarse por condiciones prolongadas de alojamiento, salud, espacio o manejo. La intervención judicial subrayó la obligación de coordinación efectiva entre autoridades ambientales de distintos órdenes de gobierno. De manera semejante, los problemas documentados en la comercialización y confinamiento de animales en mercados, incluido el Mercado de Sonora, muestran que el maltrato puede ser estructural y repetirse cuando la inspección, la trazabilidad y el cierre de circuitos clandestinos son insuficientes.

A esos casos emblemáticos se suman miles de situaciones menos visibles: animales abandonados en inmuebles desocupados, perros mantenidos permanentemente en azoteas sin agua ni sombra, camadas comercializadas sin control sanitario, animales utilizados en peleas, envenenamientos vecinales, lesiones producidas para obtener contenido digital, refugios rebasados y unidades municipales sin recursos para responder. La ley debe diseñarse para el caso que se vuelve noticia y, sobre todo, para el que nunca llega a serlo.

La convivencia con animales forma parte de la vida cotidiana de millones de personas. La Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía estimó que 69.8 por ciento de los hogares del país cohabitaba con mascotas y que en ellos vivían alrededor de 80 millones de animales. Estas cifras no incluyen por completo a los animales comunitarios, de producción, trabajo, asistencia, investigación o vida silvestre bajo manejo humano.

La protección animal también se relaciona con la salud pública, la seguridad, la convivencia vecinal, el ambiente y la prevención de otras violencias. El abandono y la reproducción sin control incrementan accidentes, mordeduras, transmisión de enfermedades y presión sobre los servicios municipales.

El maltrato puede utilizarse para intimidar o castigar a integrantes de una familia. La acumulación de animales puede revelar problemas sociales o de salud que requieren una intervención multidisciplinaria. Por ello, el proyecto adopta el enfoque de Una Salud: el bienestar de las personas, los animales y los ecosistemas se encuentra interrelacionado.

La iniciativa evita respuestas exclusivamente punitivas. La prevención exige esterilización accesible, vacunación, identificación, educación, apoyo veterinario

básico, adopción responsable, control de criaderos y comercio, capacitación de servidores públicos y alternativas para personas que temporalmente no pueden sostener el cuidado. La sanción es indispensable frente a la violencia y el incumplimiento, pero debe integrarse en una política pública capaz de reducir el riesgo antes de que el daño se vuelva irreversible.

Las treinta y dos entidades federativas cuentan con disposiciones relacionadas con la protección animal, pero difieren en conceptos, especies comprendidas, autoridades, plazos de respuesta, facultades de inspección, medidas de seguridad, cuantía de las multas, tratamiento del abandono, reglas para establecimientos y mecanismos de participación. Los municipios, a su vez, presentan capacidades y reglamentos muy desiguales. La existencia de normas locales es valiosa, pero no basta para asegurar un piso nacional efectivo.

Una misma conducta puede recibir una respuesta distinta según la entidad o el municipio en que ocurra. En algunos lugares existe una unidad especializada; en otros, la denuncia se remite de una oficina a otra. En unos se permite el rescate preventivo ante riesgo inminente; en otros, la autoridad espera a que se produzca una lesión consumada. También varían la capacidad de alojamiento temporal, la disponibilidad de peritos veterinarios y la interoperabilidad con fiscalías.

La Ley General no elimina las leyes estatales ni sustituye a los municipios. Establece bases mínimas, distribuye funciones, obliga a coordinarse y permite que las entidades mantengan normas más protectoras. Así se corrige la desigualdad sin desconocer el federalismo. La proximidad territorial permanece en las autoridades locales; la Federación aporta conducción nacional, información, normalización técnica, coordinación, evaluación y apoyo en las materias de su competencia.

El 2 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de protección y cuidado animal. El artículo 4o. prohíbe el maltrato a los animales y ordena al Estado mexicano garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado.

El artículo 3o. incorpora la protección de los animales en la orientación educativa, y el artículo 73, fracción XXIX-G, faculta expresamente al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de protección y bienestar de los animales.

El régimen transitorio de esa reforma ordenó expedir la legislación general y señaló contenidos que deben ser considerados: la naturaleza y características de los animales, sus vínculos con las personas, la prohibición del maltrato en la crianza, aprovechamiento y sacrificio de animales para consumo humano, la restricción del uso de ejemplares de vida silvestre en espectáculos con fines de lucro y la adopción de medidas de control de plagas y riesgos sanitarios bajo parámetros compatibles con el bienestar animal.

La competencia constitucional permite una ley de concurrencia; no autoriza a desplazar indiscriminadamente las facultades de las entidades. Por esa razón, la iniciativa identifica qué corresponde a la Federación, qué corresponde a las entidades federativas y qué debe realizarse desde los municipios y demarcaciones. También utiliza cláusulas de coordinación para los asuntos que, por su naturaleza, requieren actuación conjunta.

La iniciativa respeta, además, la reserva constitucional en materia penal. No crea un código penal nacional ni pretende absorber los delitos locales de maltrato o crueldad animal. Define conductas administrativas prohibidas, establece sanciones dentro de la competencia de la Ley General, ordena denunciar hechos probablemente delictivos y fija parámetros para la armonización local.

Corresponderá a los congresos de las entidades revisar sus códigos penales con observancia de la taxatividad, la proporcionalidad, la culpabilidad y la intervención mínima.

También se preservan los derechos a la seguridad jurídica, la inviolabilidad del domicilio, la audiencia, la defensa, la protección de datos personales y la presunción de inocencia. Las inspecciones requieren orden fundada y motivada; el ingreso a un domicilio se sujeta a autorización judicial o a los supuestos constitucionales de emergencia; las medidas de seguridad son revisables; y las sanciones sólo pueden imponerse mediante procedimiento y resolución individualizada.

La propuesta considera los estándares técnicos desarrollados por la Organización Mundial de Sanidad Animal, de la que México forma parte, en materias como transporte, producción, sacrificio, control poblacional y respuesta sanitaria. Estos referentes no se convierten por sí solos en sanciones; sirven de base para normas

oficiales mexicanas, protocolos y criterios verificables expedidos conforme al procedimiento jurídico nacional.

También se toma en cuenta la experiencia comparada que ha transitado de declaraciones generales a sistemas integrales: deber de cuidado, trazabilidad de criadores y comercializadores, prohibiciones específicas, licencias, inspección basada en riesgo, protección durante emergencias, evaluación veterinaria independiente, inhabilitación temporal para la custodia y medidas de reparación. La iniciativa adopta esos elementos cuando son compatibles con la Constitución y el sistema federal mexicano.

En materia de vida silvestre y biodiversidad, la aplicación de la Ley deberá coordinarse con los compromisos internacionales de México y con la legislación especial. Esta articulación evita duplicidades: la sanidad, la conservación, el comercio internacional y el bienestar animal conservan sus ámbitos propios, pero las autorizaciones sectoriales no pueden utilizarse para justificar actos de crueldad o incumplimientos del trato adecuado.

La Ley General se construye como un sistema operativo y no como una declaración programática. Cada obligación se vincula con una autoridad, un instrumento, un procedimiento o una consecuencia. Sus principales ejes son los siguientes:

1. **Bases mínimas nacionales.** Se definen bienestar, maltrato, crueldad, negligencia, abandono, custodia, dolor o sufrimiento grave, muerte humanitaria y persona responsable. Las definiciones distinguen el accidente, la necesidad subsanable y el incumplimiento deliberado.
2. **Deberes de cuidado.** Quien tenga la custodia debe proporcionar agua, alimentación, refugio, atención veterinaria, manejo compatible con la especie, ejercicio, higiene, seguridad y protección frente a condiciones climáticas y riesgos previsibles.
3. **Prohibiciones precisas.** Se enumeran conductas observables, entre ellas golpes, quemaduras, envenenamiento, violencia sexual, mutilaciones injustificadas, peleas, abandono, privación grave de alimento o agua, hacinamiento, muerte mediante métodos crueles, creación de contenido violento y uso deliberado de vehículos para arrastrar, lesionar o atropellar.
4. **Sistema Nacional.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales coordina una instancia permanente en la que participan dependencias federales, entidades federativas, municipios, demarcaciones y un consejo

consultivo. Sus acuerdos se sujetan a competencias legales y se acompañan de programa, indicadores e informes públicos.

5. **Ventanilla y canalización interna.** La denuncia puede presentarse por medios presenciales, telefónicos o digitales. La autoridad que la recibe debe registrarla, clasificar el riesgo y remitirla internamente si no es competente, sin obligar a la persona denunciante a repetir el trámite.
6. **Respuesta urgente.** Los reportes se clasifican por nivel de riesgo. Ante peligro inminente, agonía, violencia en curso, exposición extrema o imposibilidad de acceder a agua y alimento, se activan rescate, atención veterinaria, apoyo policial y medidas de seguridad.
7. **Prueba y medicina veterinaria forense.** Se regulan el registro del lugar, la identificación del animal, la valoración clínica, la toma de muestras, la necropsia, la cadena de custodia y la conservación de archivos digitales. Los dictámenes deben diferenciar lesiones, enfermedad previa, causa de muerte y compatibilidad con el mecanismo denunciado.
8. **Inspección y medidas de seguridad.** Las autoridades pueden ordenar correcciones, atención inmediata, aseguramiento precautorio, suspensión de actividades o clausura temporal cuando exista riesgo. Estas medidas no anticipan culpabilidad; protegen al animal mientras se resuelve el procedimiento y deben ser necesarias, proporcionales y revisables.
9. **Destino digno.** La restitución no procede si mantiene el riesgo. Se prevén resguardo temporal, rehabilitación, adopción, retorno seguro de animales comunitarios, traslado a instalaciones adecuadas y, sólo cuando exista justificación médica insuperable, muerte humanitaria. Se prohíbe usar el sacrificio como mecanismo ordinario de control.
10. **Régimen administrativo proporcional.** Las infracciones se gradúan conforme al daño, riesgo, intención, reincidencia, beneficio, número de animales, método y capacidad económica. Las consecuencias incluyen amonestación, multa, reparación, clausura, decomiso, pérdida de autorizaciones e inhabilitación temporal para actividades o custodia, con respeto al debido proceso.
11. **Prevención y profesionalización.** Se ordenan educación, esterilización, vacunación, identificación, adopción, capacitación policial, formación de inspectores, certificación de personal, control de establecimientos y campañas permanentes. La prevención se evalúa mediante metas y resultados.
12. **Información y transparencia.** Un sistema nacional integrará datos agregados sobre denuncias, tiempos de respuesta, inspecciones, sanciones,

destino de animales, establecimientos, capacidad instalada y presupuesto. La publicidad estadística se concilia con datos personales, investigaciones y seguridad de denunciantes, testigos y animales.

Ante un reporte de arrastre o atropellamiento deliberado, la autoridad receptora debe registrar inmediatamente la denuncia, conservar los archivos recibidos y clasificar el caso como riesgo crítico. Si la conducta continúa, solicita auxilio policial y protección civil; si el animal está lesionado, dispone su traslado veterinario. La prioridad inicial es detener el daño y preservar la vida, no discutir competencias.

En el lugar, el personal documenta posición, lesiones visibles, objetos de sujeción, trayectoria, placas o datos del vehículo, testimonios y registros de cámaras. El médico veterinario emite valoración clínica y pronóstico; si el animal fallece y la investigación lo requiere, se practica necropsia con cadena de custodia. Las medidas de resguardo y atención se adoptan en sede administrativa, mientras que los indicios de delito se remiten sin demora al Ministerio Público.

La autoridad instructora debe comunicar las medidas a la persona interesada, permitir su defensa y resolver con base en pruebas. Si se acredita la infracción, individualiza la sanción y ordena reparación: gastos veterinarios, traslado, resguardo, rehabilitación y medidas de no repetición. La imposición de una sanción administrativa no autoriza doble castigo por el mismo fundamento; la coordinación con la vía penal debe respetar la autonomía de cada procedimiento y el principio non bis in idem.

La misma ruta protege a la persona denunciante. Sus datos se reservan cuando su divulgación genere riesgo; las amenazas se canalizan a las autoridades competentes; y la denuncia de buena fe no produce responsabilidad por el solo hecho de que no se acredite la infracción. A la vez, se sanciona la fabricación dolosa de evidencia o el uso abusivo del procedimiento conforme a la legislación aplicable.

Las ventajas de esta iniciativa son:

- 1. Protección mínima en todo el territorio.** Ningún animal queda sujeto a un estándar menor por la entidad en la que se encuentre. Las legislaciones locales más protectoras permanecen vigentes.

2. **Prevención antes del daño irreversible.** La evaluación de riesgo y las medidas urgentes permiten actuar frente a peligro inminente, sin esperar a que se consume una lesión grave o la muerte.
3. **Claridad para ciudadanía y autoridades.** Las definiciones, deberes y prohibiciones reducen márgenes de arbitrariedad y hacen comprensible qué conducta se exige, quién debe responder y qué consecuencia puede imponerse.
4. **Coordinación sin burocracia para quien denuncia.** La canalización interna sustituye el recorrido entre dependencias y obliga a las instituciones a compartir información y actuar en los plazos previstos.
5. **Mejor prueba y decisiones más sólidas.** Los protocolos veterinarios, digitales y de cadena de custodia fortalecen tanto el procedimiento administrativo como las investigaciones ministeriales.
6. **Sanciones proporcionales y constitucionalmente defendibles.** La graduación evita respuestas automáticas, distingue negligencia de crueldad y vincula la consecuencia con la gravedad, culpabilidad, daño y reincidencia.
7. **Responsabilidad presupuestaria.** La política se traduce en programas, metas, capacidad instalada y asignaciones identificables, lo que permite evaluar si la obligación legal cuenta con medios reales.
8. **Fortalecimiento del federalismo cooperativo.** Cada orden de gobierno conserva su ámbito, pero participa en una política común, con información comparable, apoyo técnico y mecanismos para casos interestatales.
9. **Beneficios para salud y convivencia.** La esterilización, vacunación, identificación, adopción, manejo humanitario y control de establecimientos reducen abandono, riesgos sanitarios y conflictos comunitarios.
10. **Prevención de violencias relacionadas.** Las rutas de coordinación permiten detectar cuando el daño a un animal se utiliza para amenazar, controlar o castigar a una persona y activar la protección correspondiente.
11. **Transparencia y evaluación.** Los tiempos de respuesta, sanciones, resultados y recursos dejan de permanecer dispersos y pueden compararse para corregir rezagos.
12. **Memoria convertida en política pública.** El caso Rocky trasciende la indignación momentánea y se transforma en procedimientos capaces de proteger a otros animales, aun cuando sus casos no sean difundidos.

Una ley sin capacidades institucionales corre el riesgo de convertirse en una promesa. Por ello, la iniciativa obliga a que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones identifiquen en sus presupuestos los recursos

destinados a prevención, atención veterinaria, inspección, resguardo, información y capacitación, de acuerdo con sus competencias y disponibilidad presupuestaria.

La Ley no crea transferencias automáticas ni compromete por sí sola una cantidad fuera del procedimiento presupuestario constitucional. Establece deberes de planeación: el Ejecutivo Federal deberá considerar las previsiones necesarias en el proyecto de Presupuesto de Egresos; las entidades y municipios harán lo propio en sus instrumentos; y los convenios deberán precisar responsabilidades, metas, aportaciones e indicadores. Ninguna autoridad podrá aceptar funciones transferidas sin que se definan los medios para cumplirlas.

La implementación será gradual. En una primera fase deberán expedirse el Reglamento, el Programa Nacional, el Protocolo Nacional de Respuesta, las bases del Sistema Nacional de Información y los lineamientos de coordinación. Paralelamente se realizará un diagnóstico de capacidad veterinaria, refugios, centros municipales, personal e infraestructura. Las normas técnicas y la armonización local se desarrollarán con plazos diferenciados para evitar obligaciones imposibles de cumplir de inmediato.

El gasto preventivo produce beneficios institucionales: reduce rescates tardíos, estancias prolongadas, litigios por actuaciones deficientes, reproducción no controlada, riesgos sanitarios y pérdida de evidencia. La evaluación deberá medir no sólo cuántas multas se imponen, sino cuánto disminuye el daño, cuánto tarda la respuesta, cuántos animales obtienen un destino seguro y qué territorios requieren apoyo adicional.

La reforma constitucional de 2024 transformó la protección animal en un mandato expreso para el Estado mexicano y otorgó al Congreso de la Unión la facultad para establecer la concurrencia. Corresponde ahora convertir ese mandato en instituciones, procedimientos y resultados. La presente iniciativa ofrece un marco nacional que previene, atiende y sanciona; respeta el federalismo; protege el debido proceso; incorpora evidencia veterinaria; distribuye responsabilidades; ordena planeación presupuestaria; y permite evaluar el cumplimiento.

Rocky no pudo sobrevivir a las lesiones que motivaron la movilización social. La respuesta legislativa debe procurar que ningún caso semejante encuentre indiferencia, vacíos de competencia o ausencia de capacidad pública. La indignación social adquiere sentido institucional cuando se transforma en prevención, auxilio oportuno, verdad, responsabilidad y garantías de no repetición.

Por lo anteriormente expuesto, se considera constitucionalmente procedente, socialmente necesaria y técnicamente viable la expedición de la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, de denominación pública “Ley Rocky”, y se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES, CONOCIDA COMO “LEY ROCKY”

ÚNICO.- Se expide la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, conocida como “Ley Rocky”, para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

“LEY ROCKY”

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y APLICACIÓN

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto reglamentar los artículos 4o. y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de bienestar, cuidado y protección de los animales.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por finalidades:

- I.** Establecer las bases de concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- II.** Fijar las bases mínimas nacionales de bienestar, trato adecuado, cuidado y protección;
- III.** Prevenir, atender y sancionar administrativamente el maltrato, la crueldad, el abandono y las omisiones de cuidado;

- IV. Regular la denuncia, la respuesta urgente, el rescate, la inspección, el aseguramiento y el destino de los animales;
- V. Establecer mecanismos de información, planeación, presupuesto, evaluación y rendición de cuentas;
- VI. Promover la educación, la tenencia responsable, la salud pública y el enfoque de Una Salud, y
- VII. Asegurar la reparación de las afectaciones al bienestar animal y las medidas de no repetición.

Artículo 3.- Las disposiciones de esta Ley son aplicables a los animales vertebrados y cefalópodos vivos que se encuentren permanente o temporalmente en territorio nacional o en lugares sujetos a jurisdicción mexicana.

Artículo 4.- Las disposiciones especiales en materia de sanidad animal, vida silvestre, pesca, acuacultura, producción, investigación, protección civil y salud se aplicarán de manera complementaria y simultánea. En ningún caso podrán interpretarse para disminuir las bases mínimas de protección contra el maltrato y la crueldad previstas en esta Ley.

Artículo 5.- Las entidades federativas podrán mantener o establecer disposiciones más protectoras. Las autorizaciones, excepciones y regímenes especiales se interpretarán de manera estricta.

Artículo 6.- La aplicación de esta Ley corresponde a las autoridades federales, estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7.- Las leyes generales y federales en materia ambiental, de sanidad animal, vida silvestre, salud, protección civil, pesca, acuacultura y demás materias vinculadas se aplicarán de manera complementaria, conforme a su objeto y ámbito de competencia. En los procedimientos administrativos federales será supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en los procedimientos locales lo será la legislación administrativa de la entidad federativa correspondiente.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 8.- La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá por los principios de:

- I. Sintiencia animal;
- II. Prevención y precaución;
- III. Bienestar integral;
- IV. Necesidad y proporcionalidad;

- V. Responsabilidad de quien ejerce la custodia;
- VI. No regresión;
- VII. Coordinación y corresponsabilidad;
- VIII. Transparencia y participación social;
- IX. Enfoque de Una Salud, y
- X. Acceso efectivo a la justicia.

Artículo 9.- Los animales son seres sintientes. Su protección no dependerá exclusivamente de su condición de propiedad, valor económico, utilidad, raza, estado de salud, condición de abandono o vínculo con una persona.

Artículo 10.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Abandono: la acción u omisión mediante la cual una persona se desentiende de un animal bajo su responsabilidad y lo coloca en situación de desamparo o riesgo;
- II. Animal de compañía: el que se mantiene principalmente para convivencia y acompañamiento;
- III. Animal comunitario: el que habita un entorno vecinal, carece de una persona propietaria exclusiva y recibe cuidados de una o varias personas;
- IV. Animal de trabajo o servicio: el adiestrado y utilizado para asistencia, apoyo, seguridad, búsqueda, rescate, transporte u otra función autorizada;
- V. Bienestar animal: el estado físico y mental del animal en relación con las condiciones en que vive y muere;
- VI. Custodia: la posesión, guarda, manejo, traslado, control o responsabilidad, temporal o permanente, sobre un animal;
- VII. Dolor o sufrimiento grave: el padecimiento intenso, prolongado, reiterado o que afecte de manera relevante la salud, conducta o capacidad funcional del animal;
- VIII. Establecimiento: el lugar fijo o móvil en el que se críen, alojen, comercialicen, entrenen, transporten, exhiban, sacrifiquen o utilicen animales;
- IX. Muerte humanitaria: la inducida por personal competente mediante método autorizado que produzca pérdida rápida de la consciencia y evite dolor, miedo y angustia prevenibles, y
- X. Persona responsable: la propietaria, poseedora, cuidadora, encargada, administradora, transportista o cualquier otra que ejerza custodia.

Artículo 11.- Maltrato es toda acción u omisión injustificada que incumpla el deber de cuidado y cause o pueda causar dolor, lesión, enfermedad, miedo intenso, deterioro físico o mental o riesgo relevante para un animal.

Artículo 12.- Crueldad es el maltrato doloso o ejecutado con indiferencia consciente respecto del sufrimiento, que cause dolor o sufrimiento grave, lesión severa, tortura, violencia sexual, agonía prolongada o muerte.

Artículo 13.- Negligencia es el incumplimiento evitable del deber de cuidado por falta de diligencia razonablemente exigible. La autoridad distinguirá entre negligencia, necesidad económica subsanable, accidente y crueldad dolosa.

Artículo 14.- La aplicación de prohibiciones y sanciones observará los principios de legalidad, taxatividad, presunción de inocencia, audiencia, proporcionalidad y non bis in idem.

Artículo 15.- Las autoridades considerarán la especie, edad, estado de salud, condición fisiológica, conducta, finalidad autorizada y contexto, con base en evidencia científica y conocimiento veterinario.

Artículo 16.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas serán consultados antes de adoptar medidas legislativas o administrativas susceptibles de causarles afectaciones o impactos significativos, en los términos del artículo 2o. de la Constitución y la legislación aplicable. Las medidas de implementación reconocerán sus sistemas normativos, conocimientos y prácticas bioculturales compatibles con el bienestar animal. Ninguna práctica podrá justificar actos de crueldad.

TÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES Y SISTEMA NACIONAL

CAPÍTULO I

ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN

Artículo 17.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la dependencia coordinadora de la política nacional y del Sistema Nacional de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.

Artículo 18.- Corresponde a la Secretaría coordinadora:

- I.** Formular y conducir la política nacional;
- II.** Elaborar el Programa Nacional;
- III.** Coordinar el Sistema Nacional y su Secretaría Ejecutiva;
- IV.** Emitir, conjuntamente con las dependencias competentes, normas, lineamientos y protocolos;
- V.** Administrar el Sistema Nacional de Información;

- VI. Coordinar la evaluación nacional;
- VII. Promover convenios y mecanismos presupuestarios, y
- VIII. Ejercer las demás atribuciones que establezcan esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 19.- Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por conducto del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria:

- I. Regular y vigilar el bienestar en producción, movilización, concentración, mercados, rastros y establecimientos Tipo Inspección Federal;
- II. Emitir disposiciones de sanidad y bienestar animal dentro de su competencia;
- III. Coordinar medidas de control zoonosanitario compatibles con esta Ley;
- IV. Capacitar y certificar al personal de actividades pecuarias, y
- V. Compartir información e inspecciones con las autoridades ambientales y de salud.

Artículo 20.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Incorporar el bienestar animal al enfoque de Una Salud;
- II. Coordinar la prevención y control de zoonosis mediante métodos humanitarios;
- III. Emitir criterios para centros de prevención y control de zoonosis;
- IV. Participar en emergencias sanitarias y control de plagas, y
- V. Promover atención veterinaria preventiva en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 21.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

- I. Incorporar contenidos de protección animal en planes y programas;
- II. Promover formación docente y materiales adecuados a cada nivel educativo;
- III. Prevenir la normalización de la violencia contra animales, y
- IV. Coordinar campañas escolares de cuidado, denuncia y convivencia responsable.

Artículo 22.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

- I. Incorporar protocolos de actuación policial para rescate, aseguramiento y preservación del lugar;
- II. Promover capacitación de las instituciones de seguridad;
- III. Coordinar el componente animal de la protección civil federal, y
- IV. Facilitar, dentro de sus atribuciones, la interoperabilidad de información relevante.

Artículo 23.- Corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:

- I. Inspeccionar y vigilar las materias de competencia federal;
- II. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas federales;
- III. Coadyuvar en rescates y aseguramientos;
- IV. Presentar denuncias ante el Ministerio Público cuando advierta hechos probablemente delictivos, y
- V. Emitir dictámenes y prestar apoyo técnico a autoridades locales mediante convenio.

Artículo 24.- Las demás dependencias federales incorporarán el bienestar animal en sus actos, autorizaciones, compras, concesiones, infraestructura, emergencias y actividades reguladas.

Artículo 25.- Las fiscalías y autoridades ministeriales conservarán las atribuciones que les confieren la Constitución y la legislación penal y procesal. Las autoridades administrativas deberán proporcionarles información, dictámenes y apoyo técnico sin interferir en su autonomía.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES LOCALES

Artículo 26.- Corresponde a las entidades federativas:

- I. Expedir y armonizar su legislación;
- II. Designar una autoridad coordinadora estatal;
- III. Operar sistemas de denuncia, inspección, rescate y sanción;
- IV. Contar con capacidad veterinaria forense;
- V. Integrar información al Sistema Nacional;
- VI. Coordinar a Municipios, fiscalías, seguridad pública y protección civil;
- VII. Regular establecimientos y actividades de competencia local, y
- VIII. Asignar y transparentar recursos.

Artículo 27.- Corresponde a los Municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México:

- I. Recibir y atender denuncias;
- II. Realizar inspecciones y rescates de competencia local;
- III. Operar o supervisar centros de atención, resguardo y control poblacional;
- IV. Ejecutar programas de esterilización, vacunación, identificación, adopción y retorno;

- V. Regular establecimientos, comercio y servicios locales;
- VI. Aplicar medidas de seguridad y sanciones;
- VII. Integrar información y reportar resultados, y
- VIII. Expedir y actualizar sus reglamentos.

Artículo 28.- Las instituciones de seguridad pública auxiliarán a las autoridades administrativas en rescates, aseguramientos, clausuras, protección de personas intervinientes y preservación del lugar.

Artículo 29.- Las autoridades de protección civil incluirán a los animales en programas de prevención, evacuación, rescate, albergue temporal, reunificación y recuperación.

Artículo 30.- Las autoridades encargadas de la atención a mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas mayores y demás grupos en situación de vulnerabilidad establecerán rutas de coordinación cuando el daño a un animal sea utilizado para amenazar, controlar, castigar o ejercer violencia contra una persona.

Artículo 31.- La autoridad que reciba una denuncia fuera de su competencia deberá registrarla, adoptar las medidas urgentes que resulten necesarias y remitirla internamente. Queda prohibido devolver a la persona denunciante o exigirle que reproduzca su denuncia ante otra autoridad.

Artículo 32.- Los convenios de coordinación precisarán responsabilidades, personal, instalaciones, información, metas, financiamiento y mecanismos de evaluación. No podrán transferir obligaciones sin recursos suficientes.

CAPÍTULO III

SISTEMA NACIONAL

Artículo 33.- Se crea el Sistema Nacional de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales como instancia permanente de coordinación de políticas, autoridades, información, financiamiento y evaluación.

Artículo 34.- El Sistema Nacional estará integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría coordinadora, quien lo presidirá;
- II. Las dependencias federales competentes;
- III. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- IV. Una persona representante de cada entidad federativa, y

- V. Representación municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Las personas representantes de organizaciones sociales, academia, colegios profesionales, sectores regulados y demás instituciones podrán participar como invitadas, con voz pero sin voto, conforme al Reglamento.

Artículo 35.- El Sistema Nacional contará con una Conferencia Nacional de Autoridades, una Secretaría Ejecutiva y un Consejo Consultivo.

Artículo 36.- La Conferencia Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar lineamientos de coordinación, sin invadir las atribuciones legales de sus integrantes;
- II. Acordar las bases del Programa Nacional y proponer sus actualizaciones a la Secretaría coordinadora, para su emisión conforme a la legislación de planeación;
- III. Aprobar el Protocolo Nacional de Respuesta;
- IV. Definir indicadores y metas;
- V. Acordar prioridades de normalización y capacitación;
- VI. Coordinar la atención de casos interestatales y emergencias, y
- VII. Evaluar anualmente el cumplimiento.

El Reglamento regulará convocatoria, quórum, votación, impedimentos, suplencias y publicidad de las sesiones.

Artículo 37.- El Consejo Consultivo será plural, honorífico y estará integrado por personas especialistas en medicina veterinaria, etología, bioética, derecho, producción, salud pública, protección civil, pueblos y comunidades, organizaciones de protección animal, academia y sectores regulados.

Artículo 38.- Los acuerdos, opiniones, votaciones, programas e informes del Sistema serán públicos, con las reservas necesarias para proteger datos personales, investigaciones y seguridad de animales y personas.

Artículo 39.- El Sistema sesionará ordinariamente al menos dos veces por año y extraordinariamente cuando exista una emergencia o asunto de especial relevancia.

TÍTULO TERCERO

POLÍTICA NACIONAL E INSTRUMENTOS

CAPÍTULO I

PLANEACIÓN, NORMALIZACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 40.- La política nacional se incorporará al Plan Nacional de Desarrollo y se ejecutará mediante el Programa Nacional de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.

Artículo 41.- El Programa Nacional contendrá, por lo menos:

- I. Diagnóstico nacional y regional;
- II. Objetivos, estrategias, responsables y plazos;
- III. Metas e indicadores verificables;
- IV. Prioridades de inspección, infraestructura y capacitación;
- V. Acciones para animales de compañía, comunitarios, producción, trabajo, investigación y vida silvestre;
- VI. Previsiones presupuestarias y fuentes de financiamiento, y
- VII. Mecanismos de seguimiento y evaluación.

Artículo 42.- Las entidades federativas y los Municipios emitirán programas congruentes con el Programa Nacional, sustentados en diagnósticos territoriales y procesos de participación pública.

Artículo 43.- Las normas oficiales mexicanas establecerán requisitos verificables por especie y actividad sobre alojamiento, densidad, agua, alimentación, temperatura, iluminación, ventilación, ejercicio, conducta, manejo, transporte, contención, anestesia, analgesia, sacrificio, capacitación y contingencias.

Artículo 44.- La elaboración y actualización de normas considerará la mejor evidencia disponible, los estándares de la Organización Mundial de Sanidad Animal, el impacto regulatorio y transiciones técnicamente viables.

Artículo 45.- Toda regulación o política pública federal que pueda generar un impacto relevante en animales incluirá una evaluación de impacto en bienestar animal y explicará las alternativas para evitar o reducir el daño.

Artículo 46.- La Secretaría coordinadora realizará una evaluación nacional bienal, con participación de instituciones académicas y especialistas independientes. Las autoridades deberán responder públicamente a sus recomendaciones.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN, REGISTROS Y TRAZABILIDAD

Artículo 47.- Se crea el Sistema Nacional de Información sobre Bienestar Animal, interoperable con los sistemas sanitarios, ambientales, de protección civil y seguridad pública.

Artículo 48.- El Sistema Nacional de Información contendrá datos agregados sobre:

- I. Denuncias y tiempos de respuesta;
- II. Inspecciones, medidas de seguridad y sanciones;
- III. Animales rescatados, asegurados, restituidos, adoptados, retornados o fallecidos;
- IV. Establecimientos, criadores, comercializadores, transportistas, albergues y prestadores de servicios;
- V. Esterilización, vacunación e identificación;
- VI. Capacidad instalada y presupuesto, y
- VII. Los demás indicadores previstos en el Reglamento.

Artículo 49.- Los establecimientos obligados deberán inscribirse en los registros correspondientes. La inscripción no sustituirá licencias, permisos o autorizaciones sectoriales.

Artículo 50.- Las entidades federativas establecerán sistemas accesibles de identificación y recuperación de animales de compañía. Los programas públicos priorizarán gratuidad para personas de bajos ingresos y animales comunitarios.

Artículo 51.- La reproducción, comercialización y traslado profesional deberán contar con trazabilidad suficiente para identificar origen, persona responsable, estado sanitario y destino.

Artículo 52.- El Registro Nacional de Personas Sancionadas sólo incluirá resoluciones administrativas firmes por infracciones graves o muy graves y las inhabilitaciones judiciales comunicadas legalmente.

Artículo 53.- El Reglamento establecerá la finalidad, información, acceso, plazo, revisión, rectificación y cancelación de los asientos del Registro. No se publicarán denuncias sin resolución, domicilios, datos sensibles ni información de víctimas o testigos.

Artículo 54.- Las autoridades garantizarán la calidad, actualización, seguridad e interoperabilidad de los datos. La información estadística será pública en formatos abiertos.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN Y PARTICIPACIÓN

Artículo 55.- Las autoridades desarrollarán campañas permanentes sobre cuidado, esterilización, adopción, prevención del abandono, denuncia segura, convivencia comunitaria y atención veterinaria preventiva.

Artículo 56.- La capacitación será obligatoria y periódica para inspectores, policías, personal ministerial y pericial, protección civil, personal de centros, médicos veterinarios oficiales y jueces cívicos.

Artículo 57.- La capacitación incluirá:

- I. Conducta y manejo seguro de animales;
- II. Identificación de dolor, miedo, lesiones y riesgo;
- III. Actuación en domicilios y establecimientos;
- IV. Primeros auxilios y traslado;
- V. Cadena de custodia y prueba digital;
- VI. Perspectiva de violencia familiar y comunitaria, y
- VII. Legalidad, derechos humanos y protección de datos.

Artículo 58.- Las autoridades establecerán mecanismos de participación para organizaciones, colegios profesionales, academia, productores, comunidades y ciudadanía.

Artículo 59.- Los proyectos de normas, programas y lineamientos de impacto general se someterán a consulta pública, sin perjuicio de las medidas urgentes.

TÍTULO CUARTO

FINANCIAMIENTO Y PRESUPUESTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60.- La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales deberán prever anualmente los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros necesarios para cumplir esta Ley.

Artículo 61.- El Ejecutivo Federal incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación las previsiones y, en su caso, el anexo transversal que permitan identificar los recursos propuestos para la implementación federal, la coordinación nacional, el fortalecimiento local y la atención de emergencias. La Cámara de Diputados determinará las asignaciones correspondientes en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución.

Artículo 62.- Los recursos federales se destinarán prioritariamente a:

- I. Sistemas de denuncia y respuesta;
- II. Inspección y rescate;
- III. Atención veterinaria y peritaje forense;
- IV. Resguardo temporal y destino de animales;
- V. Esterilización, vacunación e identificación;
- VI. Capacitación e infraestructura;
- VII. Información, evaluación y normalización, y
- VIII. Atención de emergencias y desastres.

Artículo 63.- La distribución de apoyos federales considerará población, extensión territorial, incidencia de denuncias, población animal estimada, abandono, marginación, capacidad instalada, riesgos sanitarios y de desastre, así como el cumplimiento de metas.

Artículo 64.- Los convenios de subsidio establecerán objetivos, indicadores, calendario, aportaciones, reglas de operación, transparencia, auditoría, reintegro y consecuencias por incumplimiento.

Artículo 65.- Las entidades y Municipios identificarán en sus presupuestos los recursos destinados a esta materia y publicarán trimestralmente su ejercicio por programa y función.

Artículo 66.- Podrán concurrir al financiamiento:

- I. Recursos presupuestarios federales, estatales y municipales;
- II. Donaciones y aportaciones permitidas por la legislación aplicable;
- III. Recuperación de gastos a cargo de personas responsables;
- IV. Ingresos derivados de sanciones, cuando las disposiciones hacendarias permitan su destino, y
- V. Recursos de cooperación nacional e internacional.

Artículo 67.- Las reducciones presupuestarias que afecten servicios esenciales de denuncia, rescate, atención veterinaria o custodia deberán motivarse y acompañarse de medidas para mantener la continuidad operativa.

Artículo 68.- La imposición de una obligación a otra autoridad mediante convenio requerirá identificar la fuente de financiamiento y la capacidad de ejecución.

Artículo 69.- La Auditoría Superior de la Federación y los órganos locales de fiscalización revisarán el uso de los recursos en el ámbito de sus atribuciones.

TÍTULO QUINTO

DEBER DE CUIDADO Y ACTOS PROHIBIDOS

CAPÍTULO I

DEBER UNIVERSAL DE CUIDADO

Artículo 70.- Toda persona que tenga un animal bajo su custodia deberá proporcionarle:

- I.** Agua limpia y alimentación suficiente y adecuada;
- II.** Alojamiento seguro, ventilado, higiénico y protegido del clima;
- III.** Espacio, descanso, movilidad y oportunidades de expresar conductas propias de su especie;
- IV.** Prevención y atención veterinaria oportuna;
- V.** Manejo y transporte que eviten dolor, miedo y lesiones prevenibles;
- VI.** Identificación y supervisión cuando resulten exigibles, y
- VII.** Las demás condiciones previstas en las normas aplicables.

Artículo 71.- El deber de cuidado se graduará conforme a la especie, edad, salud, condición fisiológica, duración de la custodia, finalidad y conocimientos razonablemente exigibles.

Artículo 72.- La carencia económica, por sí sola, no constituye crueldad. Cuando la falta sea subsanable, no exista dolo ni daño grave y la persona coopere, la autoridad priorizará orientación, asistencia, orden de mejora y seguimiento.

Artículo 73.- Quien cause accidentalmente una lesión a un animal bajo su control o con un vehículo deberá detener la conducta, adoptar medidas razonables de seguridad, procurar auxilio y avisar a la autoridad cuando no pueda trasladarlo.

Artículo 74.- Ninguna persona estará obligada a realizar una maniobra que la exponga a un riesgo grave. La omisión de auxilio se valorará conforme a las circunstancias y a la posibilidad real de actuación.

CAPÍTULO II

PROHIBICIONES GENERALES

Artículo 75.- Queda prohibido:

- I. Golpear, torturar, quemar, asfixiar, ahogar, electrocutar, envenenar, mutilar o lesionar sin causa justificada;
- II. Privar deliberadamente de agua, alimento, aire, atención veterinaria, descanso o refugio, cuando ello cause o genere un riesgo objetivamente verificable de dolor, lesión, enfermedad o muerte;
- III. Abandonar a un animal en condiciones de riesgo;
- IV. Realizar actos de naturaleza sexual con animales;
- V. Organizar, promover, financiar o participar en peleas;
- VI. Utilizar animales vivos como blanco, premio, cebo o instrumento de violencia;
- VII. Forzar esfuerzos que, atendiendo a la especie, edad, salud, condición fisiológica y evidencia veterinaria, excedan su capacidad y produzcan lesión, agotamiento o sufrimiento;
- VIII. Suministrar sustancias para aumentar agresividad o rendimiento cuando comprometan el bienestar, y
- IX. Causar la muerte fuera de los supuestos autorizados.

Artículo 76.- Queda prohibido mantener animales de manera permanente en azoteas, balcones, cajuelas, vehículos, contenedores, jaulas o amarres cuando carezcan de ventilación, resguardo, movilidad, agua, higiene o condiciones térmicas adecuadas.

Artículo 77.- Quedan prohibidas las mutilaciones estéticas y los procedimientos sin finalidad terapéutica, sanitaria, reproductiva responsable o de identificación legal, cuando no representen un beneficio acreditado para el animal.

Artículo 78.- Queda prohibida la reproducción deliberada mediante selección de rasgos hereditarios cuando, conforme a diagnóstico veterinario, evidencia científica o criterios establecidos en norma oficial mexicana, exista alta probabilidad de causar a las crías dolor crónico, discapacidad grave, dificultad respiratoria, enfermedad severa o reducción sustancial de su calidad de vida.

Artículo 79.- Queda prohibido entregar animales como premio, incentivo promocional, rifa o sorteo, así como venderlos a personas menores de edad sin intervención de una persona adulta responsable.

Artículo 80.- Queda prohibido provocar, ordenar, financiar o ejecutar un acto de crueldad con el propósito de producir contenido audiovisual, obtener una contraprestación o promover la realización del propio acto. La mera conservación, posesión, transmisión o difusión de contenido preexistente no constituirá infracción a esta Ley, sin perjuicio de otras responsabilidades legalmente aplicables.

Artículo 81.- La denuncia, conservación probatoria, actividad periodística, investigación, docencia, creación artística con finalidad crítica y difusión institucional preventiva estarán protegidas por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, siempre que no se provoque ni financie el acto de crueldad para obtener el contenido.

Artículo 82.- Ninguna práctica cultural, recreativa, religiosa, productiva, deportiva o comercial autoriza actos de crueldad. La regulación e implementación de medidas que afecten significativamente a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas deberá respetar su derecho a la consulta. Las actividades permitidas cumplirán las reglas específicas y el principio de sufrimiento mínimo evitable.

Artículo 83.- La muerte de un animal sólo estará justificada por indicación veterinaria para evitar sufrimiento irreversible; sacrificio para abasto autorizado; control sanitario o de especies invasoras basado en evidencia; investigación autorizada; legítima defensa frente a riesgo actual; o supuesto legal expreso.

Artículo 84.- Toda muerte justificada se ejecutará por personal competente, con el método autorizado más rápido y menos doloroso, previa insensibilización cuando corresponda, verificación de la muerte y registro.

CAPÍTULO III

ARRASTRE Y USO DE VEHÍCULOS CONTRA ANIMALES

Artículo 85.- Queda expresamente prohibido sujetar, amarrar, encadenar, remolcar o arrastrar a un animal desde o detrás de un vehículo en movimiento.

Artículo 86.- Queda prohibido obligar a un animal a seguir un vehículo a una velocidad, distancia, temperatura, superficie o condición que ponga en riesgo su integridad o le produzca agotamiento, dolor, lesión o miedo intenso.

Artículo 87.- Queda prohibido utilizar deliberadamente un vehículo para golpear, aplastar, atropellar, arrastrar, lesionar o matar a un animal.

Artículo 88.- Las conductas previstas en los artículos 85 y 87 serán infracciones muy graves. La conducta prevista en el artículo 86 será grave y se calificará como muy grave cuando sea dolosa, cause lesión severa o muerte, se prolongue pese a signos evidentes de agotamiento o exista reincidencia.

La autoridad activará la respuesta correspondiente al riesgo, la atención veterinaria, el aseguramiento precautorio cuando proceda, la valoración de los demás animales bajo la misma custodia y el aviso inmediato al Ministerio Público cuando los hechos puedan constituir delito.

Artículo 89.- La aplicación de este Capítulo distinguirá entre la conducta dolosa, la conducción imprudente y el accidente inevitable. La persona conductora involucrada en un hecho accidental deberá cumplir el deber de auxilio previsto en esta Ley y la legislación de tránsito.

TÍTULO SEXTO

REGÍMENES ESPECÍFICOS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

ANIMALES DE COMPAÑÍA, COMUNITARIOS Y EN ABANDONO

Artículo 90.- La adquisición o adopción de un animal de compañía implica el deber de cuidado durante toda su vida. Quien no pueda continuar deberá procurar cesión responsable, apoyo, albergue o entrega a la autoridad; nunca abandono.

Artículo 91.- Las entidades regularán identificación, vacunación, reproducción, alojamiento, paseo, convivencia y recuperación, bajo criterios accesibles y proporcionales.

Artículo 92.- Los animales comunitarios no serán considerados plaga por su sola condición. Los Municipios podrán reconocer a personas cuidadoras y colonias, y establecer puntos de alimentación higiénica.

Artículo 93.- El manejo poblacional se basará en información, esterilización accesible, vacunación, identificación, control de cría y comercio, educación, adopción y sanción del abandono.

Artículo 94.- La matanza por falta de espacio, recursos, tiempo o adoptante no será método ordinario de control poblacional.

Artículo 95.- En centros públicos, la muerte sólo procederá por sufrimiento irreversible, riesgo sanitario individualmente acreditado o riesgo grave para personas u otros animales que no pueda gestionarse mediante medidas razonables.

Se requerirá dictamen veterinario; en el supuesto conductual, además, evaluación documentada por personal capacitado y revisión independiente cuando sea materialmente posible. En todos los casos se utilizará método humanitario y se generará registro.

Artículo 96.- Los centros publicarán capacidad, ingresos, egresos, adopciones, retornos, esterilizaciones, muertes, sacrificios justificados y presupuesto, sin datos personales.

CAPÍTULO II

CRÍA, COMERCIO, SERVICIOS Y ALBERGUES

Artículo 97.- Los criadores, comercios, pensiones, estéticas, entrenadores, paseadores, guarderías, transportistas, albergues y establecimientos similares deberán registrarse y contar con responsable, plan sanitario, protocolo de emergencia y bitácora.

Artículo 98.- La reproducción sólo se realizará con animales sanos, edad y frecuencia compatibles con su bienestar, atención veterinaria y destino responsable de las crías.

Artículo 99.- La venta o cesión informará origen, edad, estado de salud, vacunación, identificación, necesidades de la especie y obligaciones de cuidado. Deberá identificarse al proveedor y adquirente.

Artículo 100.- Las plataformas digitales verificarán la identidad de anunciantes profesionales y conservarán los datos de trazabilidad exigidos por la legislación aplicable. Retirarán anuncios de comercialización ilícita cuando reciban orden escrita, fundada y motivada, emitida por autoridad competente, y colaborarán en los términos de la ley. No estarán sujetas a vigilancia general previa.

Artículo 101.- Se prohíbe exhibir animales en condiciones que generen estrés, venta impulsiva, exposición térmica, hacinamiento o falta de descanso.

Artículo 102.- Los albergues públicos y privados deberán prevenir hacinamiento, registrar ingresos y egresos, contar con aislamiento sanitario, atención veterinaria, enriquecimiento y plan de capacidad.

Artículo 103.- La adopción será informada y no impondrá requisitos discriminatorios o desproporcionados. La esterilización se realizará antes de la entrega o mediante compromiso verificable, salvo contraindicación veterinaria.

CAPÍTULO III

TRABAJO, SERVICIO, PRODUCCIÓN Y APROVECHAMIENTO

Artículo 104.- Los animales de trabajo recibirán entrenamiento no aversivo, equipo adecuado, descanso, agua, alimentación, límites de carga y jornada, atención veterinaria y retiro digno.

Artículo 105.- Se prohíbe trabajar animales enfermos, lesionados, exhaustos, en gestación de riesgo o bajo condiciones climáticas extremas.

Artículo 106.- Los animales de asistencia tendrán acceso y protección conforme a la legislación aplicable. Lesionarlos por razón del servicio será circunstancia de especial gravedad.

Artículo 107.- Las instituciones de seguridad establecerán reglas de selección, entrenamiento, alojamiento, atención, retiro, adopción y necropsia para animales de servicio.

Artículo 108.- La crianza y aprovechamiento de animales de consumo deberán satisfacer estándares de alojamiento, densidad, conducta, sanidad, manejo, transporte y sacrificio.

Artículo 109.- Las intervenciones dolorosas requerirán justificación, personal competente, analgesia o anestesia cuando corresponda y registro.

Artículo 110.- Las autoridades establecerán transiciones para eliminar prácticas incompatibles con el bienestar, con apoyo técnico a pequeños productores y verificación.

CAPÍTULO IV

TRANSPORTE Y SACRIFICIO

Artículo 111.- Ningún animal será transportado si no puede mantenerse en pie o si el traslado agrava su sufrimiento, salvo para atención urgente.

Artículo 112.- Los vehículos y contenedores asegurarán ventilación, espacio, temperatura, descanso, agua, manejo seguro y plan de contingencia. Se prohíbe transportar animales en cajuelas cerradas o exteriores sin sujeción segura.

Artículo 113.- Los transportistas registrarán origen, destino, duración, incidentes, mortalidad y medidas adoptadas. La autoridad podrá inmovilizar el transporte y ordenar atención.

Artículo 114.- Los establecimientos de sacrificio garantizarán descarga, reposo, manejo tranquilo, insensibilización eficaz, verificación de inconsciencia y muerte, mantenimiento de equipos, capacitación y videovigilancia en puntos críticos.

La captación, conservación y acceso a las grabaciones observarán la legislación laboral y de protección de datos personales; su plazo de conservación y acceso por autoridad competente se establecerán en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 115.- Se prohíbe izar, golpear, arrastrar, descargar por caída, utilizar instrumentos eléctricos de manera rutinaria o sacrificar animales conscientes, salvo excepción técnica estrictamente justificada.

CAPÍTULO V

INVESTIGACIÓN, VIDA SILVESTRE Y EMERGENCIAS

Artículo 116.- El uso de animales en investigación, pruebas y enseñanza se registrará por reemplazo, reducción y refinamiento; revisión previa por comité; personal capacitado; analgesia; puntos finales humanitarios; alojamiento y transparencia.

Artículo 117.- No se autorizará un procedimiento si existe un método alternativo validado que cumpla el objetivo. La duplicación injustificada de pruebas queda prohibida.

Artículo 118.- La protección de vida silvestre se coordinará con la legislación aplicable y CITES. El decomiso priorizará salud, bioseguridad, rehabilitación y destino técnicamente viable.

Artículo 119.- Queda prohibido utilizar ejemplares de vida silvestre en espectáculos con fines de lucro cuando el entrenamiento, manipulación, desplazamiento o condiciones sean incompatibles con su bienestar.

Artículo 120.- Las políticas pesqueras y acuícolas incorporarán métodos de manejo, captura, transporte y muerte que reduzcan dolor, lesiones y sufrimiento evitable.

Artículo 121.- Los programas de protección civil incluirán prevención, evacuación, rescate, alojamiento temporal, reunificación, atención veterinaria y disposición digna de animales.

Artículo 122.- Los establecimientos con animales deberán contar con plan de emergencia, identificación, rutas de evacuación, equipo, responsables y simulacros.

CAPÍTULO VI

CONTROL DE POBLACIONES, PLAGAS Y RIESGOS SANITARIOS

Artículo 123.- Las medidas de control de poblaciones animales, plagas, especies invasoras y riesgos zoonosarios o de salud pública deberán fundarse en evidencia técnica, evaluación del riesgo y coordinación entre las autoridades competentes.

Artículo 124.- La autoridad priorizará la prevención, exclusión, saneamiento, modificación del hábitat, barreras físicas, control reproductivo y demás métodos eficaces que reduzcan el dolor, el miedo y el sufrimiento. El uso de métodos letales requerirá que las alternativas no letales resulten ineficaces, inviables o insuficientes frente al riesgo acreditado.

Artículo 125.- Quedan prohibidos los métodos de control que causen agonía prolongada, lesiones indiscriminadas o riesgo injustificado para especies no objetivo, animales de compañía, personas o ambiente. Las medidas de emergencia sanitaria deberán ser temporales, proporcionales, documentadas y sujetas a evaluación posterior.

TÍTULO SÉPTIMO

DENUNCIA, RESPUESTA, RESCATE Y EVIDENCIA

CAPÍTULO I

RECEPCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE DENUNCIAS

Artículo 126.- Cualquier persona podrá denunciar hechos u omisiones por escrito, teléfono, medios digitales, comparecencia o de forma anónima. No se exigirá acreditar propiedad, interés jurídico ni calificación legal.

Artículo 127.- El Sistema contará con una ventanilla digital nacional interoperable y un folio único para consulta y seguimiento.

Artículo 128.- La autoridad clasificará cada denuncia como:

- I. Crítica, cuando exista agresión en curso, lesión grave, arrastre vehicular, animal atrapado, exposición extrema o muerte probable;
- II. Alta, cuando exista sufrimiento continuo, abandono con riesgo o posibilidad relevante de agravamiento, u
- III. Ordinaria, en los demás casos.

Artículo 129.- Los casos críticos se atenderán sin demora. Cuando exista acceso razonable, la primera actuación no deberá exceder de cuatro horas; cualquier imposibilidad deberá documentarse.

Artículo 130.- Los casos de riesgo alto recibirán una primera actuación dentro de las veinticuatro horas siguientes. Los casos ordinarios serán evaluados dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 131.- Los plazos se contarán desde la recepción de la denuncia y podrán reducirse por el Protocolo Nacional. La falta de personal o convenio no justificará la omisión de medidas mínimas de protección.

Artículo 132.- La identidad de la persona denunciante será reservada cuando lo solicite o exista riesgo, sin perjuicio del derecho de defensa y las reglas del procedimiento.

Artículo 133.- Quedan prohibidas las represalias contra denunciantes, testigos, personal veterinario, rescatistas y servidores públicos que actúen legalmente.

CAPÍTULO II

RESPUESTA Y MEDIDAS URGENTES

Artículo 134.- El Protocolo Nacional regulará la recepción, clasificación de urgencia, despacho, seguridad de las personas intervinientes, rescate, atención veterinaria, aseguramiento, prueba, custodia, coordinación ministerial, seguimiento y cierre.

Artículo 135.- La autoridad receptora designará una unidad responsable del caso, registrará cada actuación y mantendrá actualizado el folio.

Artículo 136.- Ante riesgo inminente podrán ordenarse:

- I. Atención veterinaria inmediata;
- II. Suministro de agua, alimento o resguardo;
- III. Cese de la conducta o actividad;
- IV. Separación y traslado;
- V. Aseguramiento precautorio;
- VI. Suspensión temporal de custodia o de ingreso de nuevos animales;
- VII. Reducción de capacidad o cierre preventivo, y
- VIII. Las demás medidas indispensables para evitar daño irreparable.

Artículo 137.- La atención veterinaria de urgencia no estará condicionada al pago previo. Cuando la responsabilidad quede firme, los costos serán a cargo de la persona infractora.

Artículo 138.- La autoridad valorará individualmente a los demás animales bajo custodia de la persona señalada cuando existan datos objetivos de riesgo común.

Artículo 139.- El ingreso a domicilio requerirá consentimiento libre de la persona facultada para otorgarlo u orden emitida por autoridad competente, conforme al artículo 16 de la Constitución y la legislación aplicable. Esta Ley no autoriza por sí misma el ingreso forzoso.

Ante peligro actual para la vida o integridad de un animal, la autoridad adoptará las medidas externas a su alcance, solicitará de inmediato la autorización correspondiente y dará vista al Ministerio Público cuando proceda.

Artículo 140.- Los establecimientos sujetos a licencia, permiso, autorización o registro podrán ser inspeccionados conforme al régimen administrativo aplicable.

Artículo 141.- Las instituciones de seguridad auxiliarán en el control del lugar, protección de personas, traslado y cumplimiento de medidas.

Artículo 142.- Cuando se adviertan hechos probablemente delictivos, la autoridad dará aviso inmediato al Ministerio Público, sin suspender el auxilio o tratamiento del animal.

CAPÍTULO III

PRUEBA VETERINARIA Y DIGITAL

Artículo 143.- La valoración veterinaria documentará, por lo menos:

- I. Identificación y características del animal;
- II. Condición corporal y conducta;
- III. Dolor, miedo, lesiones y signos clínicos;
- IV. Antigüedad probable y mecanismo compatible;
- V. Tratamiento, pronóstico y riesgo;
- VI. Compatibilidad con la narración disponible, y
- VII. Nombre, cédula, fecha, firma y registro de muestras.

Artículo 144.- La necropsia veterinaria forense documentará causa y mecanismo de muerte, sufrimiento, intervalo probable, lesiones, muestras, identificación y cadena de custodia.

Artículo 145.- El cadáver y las muestras se conservarán durante el tiempo necesario para la investigación, con bioseguridad y trazabilidad. Su disposición final será digna y documentada.

Artículo 146.- La prueba digital se preservará mediante archivo original, enlace, fecha, cuenta, metadatos disponibles, copia íntegra, huella digital y registro de obtención.

Artículo 147.- La autoridad podrá solicitar la conservación de datos conforme a la legislación aplicable. No podrá exigir que el contenido permanezca públicamente accesible.

Artículo 148.- La viralidad, edición o publicación en redes sociales no bastarán por sí solas para atribuir responsabilidad. Deberán corroborarse autenticidad, contexto, identidad y demás elementos.

Artículo 149.- Las autoridades emitirán formatos nacionales homologados de valoración, necropsia, aseguramiento, cadena de custodia y destino.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN CON VIOLENCIAS CONTRA PERSONAS

Artículo 150.- Cuando un animal sea utilizado para amenazar, intimidar, controlar, castigar o causar daño emocional a una persona, la autoridad activará la ruta de atención de violencia familiar, de género, contra la niñez o la que corresponda.

Artículo 151.- Las medidas sobre el animal se coordinarán con las órdenes de protección dictadas a favor de las personas, evitando separaciones que aumenten el riesgo o impidan el acceso a refugios.

Artículo 152.- Los refugios y servicios de atención promoverán alternativas seguras para los animales vinculados con las personas usuarias, mediante convenios y recursos específicos.

TÍTULO OCTAVO

INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DESTINO

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN

Artículo 153.- Las visitas de inspección se practicarán por personal identificado y mediante orden escrita de autoridad competente que funde y motive la diligencia y precise objeto, alcance y lugar, conforme al artículo 16 de la Constitución y la legislación administrativa aplicable. Las actuaciones urgentes distintas de una visita se sujetarán al régimen constitucional y legal correspondiente.

Artículo 154.- Durante la visita podrán verificarse animales, instalaciones y documentos; recabarse fotografías, video, entrevistas y muestras; solicitarse dictámenes; y ordenarse medidas urgentes.

Artículo 155.- Se levantará acta circunstanciada y se entregará copia. La persona visitada podrá formular observaciones y ofrecer pruebas.

Artículo 156.- La inspección se programará con base en riesgo, historial, actividad, número y vulnerabilidad de animales, denuncias verificables e información sanitaria.

Artículo 157.- La negativa injustificada a permitir una inspección legalmente ordenada será infracción, sin perjuicio de solicitar auxilio o autorización judicial.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 158.- Son medidas de seguridad:

- I. Orden de mejora;
- II. Inmovilización de animales, productos, vehículos o equipos directamente vinculados con el riesgo;
- III. Reducción de capacidad;
- IV. Suspensión de actividad o de ingreso de animales;
- V. Clausura temporal;
- VI. Aseguramiento y retiro;
- VII. Tratamiento, cuarentena o aislamiento;
- VIII. Prohibición temporal de adquirir, recibir o trasladar animales, y
- IX. Las demás expresamente previstas en esta Ley o en la legislación sectorial aplicable para evitar un daño inminente.

Artículo 159.- Las medidas serán idóneas, necesarias, proporcionales, revisables y de duración limitada. La resolución señalará riesgo, alcance, condiciones, plazo y medio de impugnación.

Artículo 160.- El aseguramiento no transfiere la propiedad. La autoridad documentará inventario, identificación, estado, lugar de custodia, tratamientos y gastos.

Artículo 161.- El animal asegurado podrá ser entregado a centro público, albergue, hogar temporal, institución especializada o persona depositaria idónea, mediante convenio, supervisión y prevención de conflicto de interés.

Artículo 162.- La persona responsable deberá cubrir los gastos razonables de atención y custodia cuando la resolución quede firme.

CAPÍTULO III

DESTINO DE LOS ANIMALES

Artículo 163.- La resolución definitiva determinará, según el interés y condición del animal, su restitución, custodia condicionada, decomiso, adopción, traslado, rehabilitación, retorno, liberación autorizada o muerte humanitaria excepcional.

Artículo 164.- La restitución requerirá acreditar corrección de condiciones, capacidad de cuidado y ausencia de riesgo. Podrá sujetarse a visitas, capacitación, tratamiento y prohibición de reproducir o transferir.

Artículo 165.- El decomiso definitivo requerirá resolución firme. El animal no será rematado ni devuelto a la actividad que originó la infracción.

Artículo 166.- La adopción o reasignación considerará salud, conducta, vínculos, necesidades especiales, seguridad y capacidad de la persona receptora.

Artículo 167.- La liberación de vida silvestre sólo procederá mediante dictamen técnico y en sitio compatible. Se prohíben liberaciones improvisadas.

TÍTULO NOVENO

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Artículo 168.- Son infracciones leves, siempre que no causen lesión ni riesgo relevante y sean corregibles de inmediato: omitir la actualización de datos registrales; presentar fuera de plazo los informes o avisos expresamente exigidos por esta Ley; llevar de manera incompleta las bitácoras previstas en esta Ley; e incumplir los requisitos de identificación o de información al adquirente establecidos en esta Ley. La reincidencia se calificará conforme al artículo siguiente.

Artículo 169.- Son infracciones graves:

- I. Incumplir cualquiera de los deberes de agua, alimentación, alojamiento, resguardo, movilidad, supervisión o atención veterinaria previstos en esta Ley, cuando se cause lesión o un riesgo relevante objetivamente verificable;
- II. Abandonar a un animal en una situación concreta de riesgo para su salud, integridad o vida;

- III. Operar una actividad regulada sin el registro, licencia o autorización legalmente exigible;
- IV. Exceder la capacidad autorizada cuando se genere hacinamiento, deterioro sanitario o riesgo para los animales;
- V. Transportar animales en contravención de los requisitos expresos de esta Ley, su Reglamento o las normas oficiales mexicanas, cuando se cause lesión o riesgo relevante;
- VI. Impedir u obstaculizar materialmente una visita de inspección ordenada conforme a esta Ley;
- VII. Incumplir una medida de seguridad legalmente notificada;
- VIII. Comercializar profesionalmente animales sin la trazabilidad exigible, y
- IX. Reincidir, dentro de los dos años siguientes a que quede firme la resolución, en una infracción leve de la misma naturaleza.

Artículo 170.- Son infracciones muy graves:

- I. Cometer un acto de crueldad en los términos de la definición prevista en esta Ley;
- II. Causar dolosamente la muerte, tortura, violencia sexual o lesión severa a un animal;
- III. Realizar las conductas de arrastre o uso de vehículos calificadas como muy graves en el Capítulo correspondiente;
- IV. Organizar peleas o utilizar veneno, fuego, asfixia u otro medio con el propósito de causar sufrimiento extremo;
- V. Causar lesión severa o muerte a dos o más animales mediante una misma conducta u omisión;
- VI. Sacrificar a un animal consciente o mediante un método expresamente prohibido;
- VII. Falsificar, destruir u ocultar deliberadamente información o evidencia para impedir la actuación de la autoridad;
- VIII. Realizar un acto adverso contra una persona denunciante, testigo o interviniente con la finalidad de intimidarla, castigarla o impedir su colaboración;
- IX. Obtener un beneficio económico directamente derivado de un acto de crueldad, y
- X. Reincidir, dentro de los cinco años siguientes a que quede firme la resolución, en una infracción grave de la misma naturaleza.

Artículo 171.- No habrá responsabilidad administrativa cuando la conducta obedezca a causa legalmente justificada y se ejecute con necesidad, proporcionalidad y método que minimice el sufrimiento.

Artículo 172.- La persona titular de una autorización, establecimiento o actividad responderá por sus propios actos y por las omisiones de supervisión que le sean imputables.

Artículo 173.- Las personas morales responderán cuando la infracción se cometa en su nombre, por su cuenta, en su beneficio o por falta grave de control organizacional.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 174.- Las infracciones leves podrán sancionarse con una o más de las medidas siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Orden de mejora;
- III. Capacitación obligatoria, y
- IV. Multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La autoridad podrá sustituir la multa por capacitación u orden de mejora cuando sea la primera infracción, no exista daño ni riesgo relevante y la persona cumpla dentro del plazo concedido.

Artículo 175.- Las infracciones graves podrán sancionarse, según su naturaleza y circunstancias, con una o más de las medidas siguientes:

- I. Multa de cien a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Clausura temporal hasta por ciento ochenta días;
- III. Suspensión de la licencia, permiso o autorización vinculada con la conducta, de treinta días a cinco años;
- IV. Decomiso definitivo, cuando resulte necesario y la resolución haya quedado firme;
- V. Inhabilitación de uno a cinco años para realizar la actividad regulada en cuyo ejercicio se cometió la infracción, y
- VI. Reparación y medidas de no repetición.

Artículo 176.- Las infracciones muy graves podrán sancionarse, según su naturaleza y circunstancias, con una o más de las medidas siguientes:

- I. Multa de mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para personas físicas;
- II. Multa de dos mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para personas morales;

- III. Clausura definitiva del establecimiento directamente vinculado con la infracción;
- IV. Revocación de los permisos, licencias o autorizaciones relacionados con la conducta;
- V. Decomiso definitivo de los animales afectados y de los instrumentos directamente utilizados para cometer la infracción, previa resolución firme y con respeto a los derechos de terceros de buena fe;
- VI. Inhabilitación de cinco a veinte años para tener la custodia de animales o realizar actividades de cría, comercio, transporte, entrenamiento, albergue, sacrificio o prestación profesional de servicios con animales, en el alcance que resulte necesario para prevenir la repetición, y
- VII. Reparación y medidas de no repetición.

Artículo 177.- La inhabilitación y el decomiso deberán motivarse de manera reforzada. La resolución precisará su objeto, alcance territorial y material, duración, condiciones de revisión y relación con el riesgo de repetición. No podrá decomisarse un vehículo, inmueble u otro bien de valor desproporcionado respecto de la infracción, salvo que otra ley disponga su procedencia y se tramite ante la autoridad competente.

Artículo 178.- Para individualizar la sanción se considerarán:

- I. Daño, sufrimiento, duración y resultado;
- II. Dolo o grado de negligencia;
- III. Beneficio obtenido;
- IV. Número y vulnerabilidad de los animales;
- V. Deber especial de custodia;
- VI. Capacidad económica;
- VII. Reincidencia;
- VIII. Ocultamiento u obstrucción;
- IX. Cooperación y reparación, y
- X. Riesgo de repetición. Ninguna agravante producirá por sí sola un incremento automático al máximo de la sanción. La resolución explicará la relación entre cada circunstancia acreditada y la sanción impuesta.

Artículo 179.- La sanción a personas morales considerará volumen de operaciones, beneficio, tolerancia organizacional, controles internos, colaboración y reparación.

Artículo 180.- La reparación comprenderá:

- I. Atención veterinaria y medicamentos;
- II. Rehabilitación, alimentación y traslado;
- III. Custodia y albergue;
- IV. Peritajes y necropsia;

- V. Disposición digna del cuerpo;
- VI. Restitución del entorno, y
- VII. Las demás medidas necesarias para restablecer condiciones y evitar repetición.

Artículo 181.- La autoridad podrá ordenar planes de cumplimiento, auditoría, adecuación de instalaciones, publicación de medidas correctivas y seguimiento.

Artículo 182.- El pago de la multa no sustituye la reparación ni extingue otras responsabilidades.

Artículo 183.- Las sanciones administrativas serán compatibles con las responsabilidades civiles, penales, ambientales, sanitarias o profesionales únicamente cuando protejan bienes jurídicos o respondan a fundamentos distintos. Ninguna persona podrá ser sancionada dos veces en sede administrativa por los mismos hechos, sujeto y fundamento.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO Y MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 184.- El procedimiento garantizará notificación, acceso al expediente, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos, resolución fundada, plazo razonable y recurso.

Artículo 185.- Las medidas de seguridad podrán dictarse antes de la audiencia cuando exista un riesgo inminente y la demora pueda ocasionar daño de difícil reparación. Deberán notificarse sin dilación, ser revisadas de oficio dentro de los cinco días hábiles siguientes y garantizar a la persona afectada oportunidad efectiva de contradicción.

Artículo 186.- La acción administrativa prescribirá en tres años para infracciones leves, cinco para graves y siete para muy graves, contados desde la conducta o desde que cese si es continuada.

Artículo 187.- Las actuaciones de investigación notificadas interrumpirán la prescripción. El plazo volverá a correr cuando el procedimiento permanezca injustificadamente inactivo por más de seis meses.

Artículo 188.- Las resoluciones podrán impugnarse conforme a la legislación administrativa aplicable. La impugnación no suspenderá las medidas de protección mientras persista el riesgo, salvo decisión fundada.

Artículo 189.- Los planes de cumplimiento sólo procederán respecto de infracciones no dolosas y sin daño grave. No procederán por crueldad, muerte, violencia sexual, peleas, veneno, arrastre o uso de vehículos ni reincidencia grave.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSPARENCIA, EVALUACIÓN Y COORDINACIÓN PENAL

CAPÍTULO I

TRANSPARENCIA Y EVALUACIÓN

Artículo 190.- Las autoridades publicarán informes anuales con presupuesto, denuncias, tiempos de respuesta, inspecciones, animales atendidos, medidas, sanciones, destino y resultados.

Artículo 191.- La información se desagregará por entidad, Municipio, especie, actividad, conducta y resultado, sin identificar denunciantes, víctimas, testigos o investigaciones.

Artículo 192.- Los órganos internos de control investigarán retrasos injustificados, pérdida de evidencia, devolución indebida de denuncias, omisión de medidas, conflicto de interés y maltrato cometido por personal público.

Artículo 193.- El Sistema Nacional establecerá indicadores de capacidad, respuesta, prevención, bienestar, reincidencia, reparación y confianza institucional.

Artículo 194.- El Congreso de la Unión recibirá un informe anual del Sistema Nacional sobre implementación, presupuesto, vacíos normativos y recomendaciones.

CAPÍTULO II

COORDINACIÓN CON AUTORIDADES PENALES

Artículo 195.- Cuando los hechos puedan constituir delito, la autoridad administrativa presentará denuncia y entregará actas, dictámenes, imágenes, objetos, muestras y demás información disponible.

Artículo 196.- La investigación penal no impedirá la adopción de medidas administrativas urgentes, siempre que se preserve la evidencia y se respeten las competencias.

Artículo 197.- Las autoridades establecerán unidades o enlaces especializados y directorios actualizados para coordinar ministerios públicos, policías, peritos veterinarios, inspectores y centros de custodia.

Artículo 198.- El Protocolo Nacional incluirá criterios de preservación, entrega, duplicación forense, necropsia, custodia del cadáver y comparecencia de especialistas.

Artículo 199.- Las legislaturas de las entidades federativas conservarán su competencia para tipificar y sancionar penalmente el maltrato y la crueldad animal.

En ejercicio de esa atribución podrán distinguir, con respeto a los principios de legalidad, taxatividad, proporcionalidad y mínima intervención, entre lesión, muerte, abandono con resultado grave, tortura, violencia sexual, peleas y arrastre o uso deliberado de vehículos. Esta Ley no establece tipos penales, penas ni reglas de procedimiento penal.

Artículo 200.- La presente Ley no altera la distribución constitucional de competencias penales ni crea prisión preventiva oficiosa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación.

Tercero.- Las entidades federativas armonizarán su legislación administrativa dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto.- Los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México adecuarán sus reglamentos dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la armonización estatal o al vencimiento del plazo previsto en el transitorio anterior.

Quinto.- El Sistema Nacional de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales se instalará dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor.

Sexto.- El Programa Nacional se emitirá dentro de los doscientos cuarenta días naturales siguientes a la entrada en vigor.

Séptimo.- El Protocolo Nacional de Denuncia, Respuesta, Rescate y Evidencia se emitirá dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la instalación del Sistema Nacional.

Octavo.- Las dependencias competentes publicarán, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor, un programa de actualización de normas oficiales mexicanas prioritarias, que deberá ejecutarse en un plazo máximo de dos años.

Noveno.- El Sistema Nacional de Información iniciará su operación básica dentro de los doscientos setenta días naturales siguientes a la entrada en vigor y alcanzará interoperabilidad progresiva dentro de los dos años siguientes.

Décimo.- Los establecimientos dispondrán de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias correspondientes, para registrarse y adecuar sus instalaciones, salvo riesgo grave que requiera una medida inmediata.

Décimo Primero.- El Ejecutivo Federal incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor las previsiones necesarias para iniciar la implementación de esta Ley. La Cámara de Diputados resolverá lo conducente en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución.

Décimo Segundo.- Las autoridades federales, estatales y municipales elaborarán, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor, un diagnóstico de capacidad, personal, infraestructura y presupuesto.

Décimo Tercero.- Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor continuarán conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio, salvo que la nueva regulación resulte más favorable y sea jurídicamente procedente.

Décimo Cuarto.- Las disposiciones locales continuarán vigentes en lo que no se opongan a esta Ley. Aquellas que otorguen una protección mayor podrán conservarse, siempre que hayan sido expedidas dentro del ámbito competencial de la autoridad correspondiente y sean compatibles con la Constitución.

Décimo Quinto.- Para efectos de difusión y comunicación pública, la presente Ley podrá identificarse como “Ley Rocky”, en memoria de los animales víctimas de maltrato y como compromiso de no repetición. Esta denominación no prejuzga sobre la responsabilidad de persona alguna en procedimientos concretos.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 23 de julio de 2026.

A t e n t a m e n t e,



Dip. Fed. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel
Diputada Federal de la LXVI Legislatura